

23568

**ORDEN de 10 de septiembre de 1982 sobre raciones alimenticias a bordo de botes y balsas salvavidas.**

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de Comercio de 22 de julio de 1965 (suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 306/1966) fijó, como normas complementarias de las reglas 11 y 17 del capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 17 de junio de 1960, las raciones alimenticias de que deben ir dotados los botes salvavidas y las balsas de salvamento a bordo de los buques y embarcaciones nacionales, en cuanto a composición de las mismas.

Los avances experimentados en los últimos años por la técnica de la industria alimentaria española y los estudios realizados sobre las necesidades mínimas para la supervivencia de posibles naufragos en el mar justifican la conveniencia de modificar las normas complementarias de las citadas reglas, estableciendo un nuevo tipo de raciones alimenticias que permita la aceptación de una gama de productos lo suficientemente amplia como para que dentro de la misma se encuentren los existentes en los distintos mercados y los que la industria especializada pueda lanzar en el futuro.

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1 de noviembre de 1974, ratificado por España («Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980), establece, al igual que lo hacía el de 17 de junio de 1960, que la Administración fijará una ración alimenticia para cada persona que el bote o balsa esté autorizado a transportar.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Artículo 1.º** La ración alimenticia para botes salvavidas estará compuesta por 600 gramos como mínimo, por persona, de un alimento complejo que no dé sed y que suministre no menos de 3.000 Kc. (5.000 calorías por kilogramo de peso de alimento). Los porcentajes en principios inmediatos de dicha ración deberán ser:

Principios inmediatos	Porcentajes
Lípidos ... ..	25
Prótidos ... ..	15
Glúcidos ... ..	60

Se admite una oscilación de hasta  $\pm 5$  en los porcentajes señalados.

Se recomienda la adición a cada ración de las siguientes cantidades de vitaminas y calcio.

- Vitamina A: 5.000 U. I.
- Vitamina B<sub>1</sub>: 3 mg.
- Vitamina B<sub>2</sub>: 3 mg.
- Vitamina C: 100 mg.
- Calcio: 600 mg.

Esta ración alimenticia se considera suficiente para dos días de supervivencia en el mar.

El alimento complejo estará empaquetado en envases herméticos que contengan una o dos raciones, divididas en porciones de fácil reparto, y con las siguientes dimensiones aproximadas: 20 cm. x 12 cm. x 12 cm.

El recipiente para guardar las raciones alimenticias estará cerrado de tal forma que no se requiera herramienta especial para abrirlo. No se admitirán tapas roscadas.

La ración alimenticia para botes salvavidas, además del mínimo previsto, deberá contener 240 gramos de glucosa de fácil metabolización y 550 gramos de leche condensada.

La glucosa se envasará en recipientes adecuados. En los envases se incluirán instrucciones claras y precisas para que si alguno de los naufragos padeciera algún tipo de diabetes se abstenga de consumirla.

Para tener la seguridad de que la leche condensada se conserva en buen estado debe ser cambiada con frecuencia. No se permitirá que esté más de seis meses a bordo del bote salvavidas.

**Art. 2.º** La ración alimenticia para balsas de salvamento insuflables y rígidas estará compuesta por 300 gramos como mínimo, por persona, de un alimento complejo, que no dé sed y que suministre no menos de 1.500 Kc. (5.000 calorías por kilogramo de peso de alimento). Los porcentajes en principio inmediatos de dicha dieta deberán ser:

Principios inmediatos	Porcentajes
Lípidos ... ..	25
Prótidos ... ..	15
Glúcidos ... ..	60

Se admite una oscilación de hasta  $\pm 5$  en los porcentajes señalados.

Se recomienda la adición a cada ración de las siguientes cantidades de vitaminas y calcio.

- Vitamina A: 2.500 U. I.
- Vitamina B<sub>1</sub>: 1,5 mg.
- Vitamina B<sub>2</sub>: 1,5 mg.
- Vitamina C: 50 mg.
- Calcio: 300 mg.

Esta ración alimenticia se considerará suficiente para un día de supervivencia en el mar.

El alimento complejo estará envasado en recipientes herméticos.

La ración alimenticia para balsas de salvamento, además del mínimo previsto, deberá contener 120 gramos de glucosa de fácil metabolización, envasada en recipientes adecuados. En los envases se incluirán instrucciones claras y precisas para que si alguno de los naufragos padeciera algún tipo de diabetes se abstenga de consumirla.

**Art. 3.º** Estos productos se considerarán preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, a efectos de lo dispuesto en el Código Alimentario y normas sobre registro y etiquetado, debiendo en todo caso consignar en la etiqueta el número de homologación del producto por la Dirección General de la Marina Mercante.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Se establece el plazo de un año, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, para que los buques se provean de las raciones alimenticias que contempla esta disposición.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Al cumplimiento del plazo previsto en la disposición transitoria quedarán derogadas las normas complementarias de las reglas 11 (XII) y 17 (XVII) del capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobadas, entre otras, por Orden ministerial de Comercio de 22 de julio de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

23569

**CORRECCION de erratas del Real Decreto 1599/1982, de 18 de junio, para la refundición, simplificación y actualización de los haberes de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio.**

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19871, primera columna, artículo quinto, «Gratificaciones»; apartado uno, «De paracaidismo», a), donde dice: «Cabos primeros y Cabos: Novcientas treinta y cinco pesetas mensuales», debe decir: «Cabos primeros y Cabos: Novcientas sesenta y ocho pesetas mensuales».